



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Tunja, veintiuno (21) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN DE TUTELA:	150013187008202600090
ACCIONANTE:	CLAUDIA MARCELA CONTRERAS PEÑA
ACCIONADOS:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA MINISTERIO DEL TRABAJO
VINCULADOS:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
DERECHOS INVOCADOS:	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO
DECISIÓN:	ADMITE TUTELA PRIMERA INSTANCIA NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El 20 de agosto de 2026, ingresa al despacho un memorial suscrito por Claudia Marcela Contreras Peña, en donde solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la información pública y acceso a cargos públicos por mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 10 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir la presente acción constitucional, por lo tanto, se admitirá la tutela promovida por Claudia Marcela Contreras Peña, y se ordenarán las siguientes diligencias:

- Comunicar la presente decisión a las entidades accionadas, informándoles que deben referirse a los hechos narrados por la accionante en su escrito, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la comunicación; en el mismo término la entidad accionada, pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción.
- Aclárese a las entidades accionadas, que, si guardan silencio o remiten de forma extemporánea la respuesta, se procederá de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- Remítase a las entidades accionadas y vinculada, copia del escrito de tutela y sus anexos.
- Solicitar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que, de manera inmediata y por el medio más expedito, corran traslado del escrito de tutela, sus anexos a todos los participantes del Proceso de Selección de Integrantes y Miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, adelantado conforme a la Resolución No. 1061 de 2026, así como a los aspirantes que fueron admitidos, presentaron las pruebas el día 26 de julio de 2026, obtuvieron resultados individuales y formularon reclamaciones dentro del término habilitado, mediante su publicación en los respectivos portales web institucionales y su remisión a las direcciones electrónicas aportadas, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.
- La presente decisión debe comunicarse al accionante.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, permite que el Juez de tutela pueda decretar las medidas necesarias con el fin de proteger los derechos fundamentales, siempre que lo considere necesario y urgente; veamos:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Descendiendo al caso concreto, la accionante solicita como medida provisional que se ordene a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo suspender, respecto de su situación particular, la firmeza de la decisión contenida en el oficio del 19 de agosto de 2026, así como la continuidad de las etapas del concurso que dependan de aquella, mientras se adopta una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la procedencia de las medidas provisionales en sede de tutela exige la concurrencia de determinados presupuestos: i) el *fumus boni iuris*, entendido como la apariencia de buen derecho, esto es, que la pretensión de amparo tenga una razonable viabilidad a partir de fundamentos fácticos y jurídicos plausibles; ii) el *periculum in mora*, consistente en la existencia de un riesgo cierto y próximo de que la demora en la decisión de fondo pueda ocasionar un perjuicio grave que haga necesaria una intervención urgente e impostergradable; y iii) que la medida no ocasione un daño desproporcionado a quien resulte afectado por ella.¹

En el presente asunto, el despacho considera que no se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales que hagan necesaria la adopción de la medida solicitada, en efecto, de acuerdo con el cronograma e información publicada dentro del concurso público y abierto para la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez y la conformación de las listas de elegibles de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales, a la fecha aún no se ha definido la conformación de dichas listas, asimismo, recientemente fueron publicadas las respuestas a las reclamaciones formuladas frente a los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y psicotécnicas, y para el 21 de agosto de 2026 se encuentra prevista la publicación de los resultados definitivos, una vez surtido el trámite correspondiente, por tanto, no se advierte, por ahora, la existencia de un perjuicio irremediable, cierto e inminente que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.

En ese contexto, acceder a la solicitud en esta etapa procesal implicaría anticipar, en buena medida, los efectos de una eventual decisión de fondo, sin que previamente se haya efectuado un análisis integral de los hechos, las actuaciones administrativas cuestionadas, las pruebas allegadas y los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en particular, será necesario establecer las razones que sustentaron la actuación de las entidades accionadas, el fundamento normativo de la decisión controvertida y la eventual afectación de los derechos fundamentales invocados. Las medidas provisionales tienen un carácter preventivo y excepcional y están destinadas a evitar que, durante el trámite de la acción, se produzca una afectación que torne ineficaz la eventual protección constitucional, mas no a resolver anticipadamente la controversia.

Si bien la accionante sostiene que presentó oportunamente la reclamación y que no tuvo acceso efectivo a los documentos y elementos necesarios para controvertir la calificación, tales circunstancias constituyen precisamente aspectos centrales del debate constitucional y, por ello, requieren ser examinadas con fundamento en los elementos de juicio que sean aportados durante el trámite, resolverlos anticipadamente mediante una medida provisional supondría emitir un juicio previo sobre la eventual vulneración de los derechos invocados. Además, la suspensión pretendida podría incidir en el desarrollo del proceso de selección y afectar los intereses de otros participantes que no han tenido oportunidad de intervenir en esta actuación, circunstancia que refuerza la necesidad de observar criterios de proporcionalidad y prudencia judicial.

De igual manera, corresponde determinar, con fundamento en las pruebas que sean recaudadas, si la actuación cuestionada vulneró efectivamente los derechos fundamentales invocados y si la acción de tutela resulta procedente para controvertirla, para ello, deberán examinarse, entre otros aspectos, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos de defensa y la eventual configuración de circunstancias excepcionales que hagan necesaria la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, resulta necesario garantizar previamente el derecho de defensa y contradicción de las entidades accionadas, a fin de que puedan pronunciarse sobre los hechos, fundamentos y pretensiones de la acción, así como aportar los elementos de juicio que consideren pertinentes. Aunado a ello, no se evidencia que la espera propia del trámite constitucional pueda tornar ineficaz una

¹ Auto 259-2021, MP Diana Fajardo Rivera

eventual orden de amparo, máxime cuando la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que debe resolverse dentro del término legal.

Así las cosas, al no encontrarse acreditados, por el momento, los presupuestos que justifican una intervención judicial inmediata, en particular la existencia de un perjuicio grave, cierto e inminente, se negará la medida provisional solicitada, sin perjuicio de lo que se determine en la decisión de fondo, una vez se cuente con los elementos necesarios para resolver integralmente la controversia.

La presente determinación deberá ser comunicada a las entidades accionadas y a la parte accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Tatiana Caro Naranjo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 008 De Penas Y Medidas De Seguridad
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc5404354751fa9b08d5fca88c2eed0c1d3879a9b16ae7f1c69976052eea20e**
Documento generado en 21/08/2026 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>